



Instituto Nacional Electoral

**COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA
ACUERDO INE/CNV43/NOV/2020**

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores considere en la delimitación territorial del Municipio de Santa María del Oro, en el estado de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el escenario final presentado con calificación de 3.463011, atendiendo al criterio número 7 "Factores socioeconómicos y accidentes geográficos".

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de las Demarcaciones Municipales Electorales por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.** El 13 de diciembre de 2013 la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo por el que se determinan la delimitación y el número de Demarcaciones Municipales Electoras a las que se sujetará la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa en la integración de Ayuntamientos del estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2014, derivado de la reforma y adición a diversos artículo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada el 5 de octubre de 2013, cuyo artículo 28 establecía como atribución del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobar las Demarcaciones Municipales Electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad.
- 2. Reforma político-electoral del estado de Nayarit.** El 5 de octubre de 2016, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en el que, entre otras cuestiones, se reformó el artículo 28 de esa Ley, que previo a la reforma establecía como atribución directa del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobar las Demarcaciones Municipales Electorales; sin embargo, la reforma determinó que tal actividad debía realizarse por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita, sin precisar a qué autoridad se refería.
- 3. Aprobación del número de Regidurías para el PEL 2017.** El 7 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-007/2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el número de Regidurías que integrarán cada uno de los



Instituto Nacional Electoral

Ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2017-2021, así como la integración de las Demarcaciones Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2017; acordando mantener la delimitación de la geografía electoral de las Demarcaciones Municipales Electorales aprobadas por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2013.

4. **Consulta sobre la competencia para realizar el trabajo de delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales en el Estado de Nayarit.** El 19 de noviembre de 2019, mediante oficio REPRE/PAN/NAY/02/2019, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, el representante del Partido Acción Nacional ante el OPL de esa entidad realizó una consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la competencia para definir la geografía electoral.
5. **Respuesta a la consulta sobre la competencia para realizar el trabajo de delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales en el Estado de Nayarit.** El 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el oficio INE/DERFE/STN/51496/2020, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, en donde se estimó que la competencia para definir las demarcaciones sub-municipales le correspondía al Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Dicho oficio se notificó a la representación partidista el 16 de diciembre de ese año.
6. **Aprobación de los Acuerdos IEEN-CLE-036/2020, IEEN-CLE-077/2020 e IEEN-CLE-096/2020.** El 12 de febrero de 2020, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó, mediante Acuerdo IEEN-CLE-036/2020, la delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales de los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, Rosamorada, Ruíz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, y aprobó declarar con la categoría de demarcación indígena las Demarcaciones Municipales Electorales correspondientes a los municipios Del Nayar, Huajicori, Rosamorada y Ruíz.

El 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo IEEN-CLE-077/2020, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó la delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, declarando con la categoría de demarcación indígena al municipio de La Yesca.



Instituto Nacional Electoral

El 18 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo IEEN-CLE-096/2020, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó **los ajustes a la delimitación territorial de las Demarcaciones Municipal Electoral** de los municipios de Tepic y Xalisco.

7. **Resultados del proyecto de Reseccionamiento.** El 21 de febrero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG63/2020, el Consejo General aprobó los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2019, entre los que se encuentra el relativo a la sección 0090 del Estado de Nayarit.
8. **Modificación del Marco Geográfico Electoral del Estado de Nayarit.** El 28 de mayo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG131/2020, el Consejo General aprobó la modificación de la cartografía electoral del Estado de Nayarit, respecto de los municipios de Tepic y Xalisco.
9. **Plan Integral y Calendarios de Coordinación.** El 7 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, el Plan y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, entre los que se encuentra el relativo al inicio del Proceso Electoral Local 2021 en el estado de Nayarit, para el día 7 de enero de 2021.
10. **Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el PEL 2021.** El 26 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG232/2020, el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, entre los que se encuentra el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Nayarit.
11. **Presentación del Proyecto de Acuerdo para el inicio de actividades del proyecto de delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales del Estado de Nayarit en la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 28 de septiembre de 2020, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración del órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE62/03SO/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales del estado de Nayarit.



Instituto Nacional Electoral

- 12. Inicio de las actividades del proyecto de delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales del Estado de Nayarit.** El 30 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG306/2020, el Consejo General instruyó a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales del Estado de Nayarit.
- 13. Criterios y reglas operativas para la delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales del Estado de Nayarit.** El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG307/2020, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del Estado de Nayarit, y se estableció que se adoptarían como escenarios iniciales, las delimitaciones aprobadas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante los Acuerdos IEEN-CLE-036/2020, del 12 de febrero de 2020; IEEN-CLE-077/2020, del 13 de julio de 2020; e IEEN-CLE-96/2020, del 18 de septiembre de 2020, en lo que respecta a los municipios de Tepic y Xalisco.
- 14. Observaciones al escenario inicial de Demarcaciones Municipales Electorales del Estado de Nayarit.** El 20 de octubre de 2020, se recibieron las propuestas de escenarios por parte de diversas representaciones políticas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia. La representación del Partido Acción Nacional presentó escenario con calificación 21.573095; la representación del Partido Revolucionario Institucional presentó escenario con calificación de 3.558888 y la representación del Partido de la Revolución Democrática presentó escenario con calificación de 4.155457.
- 15. Reunión de Grupo de Trabajo Operación en Campo del día 29 de octubre de 2020.** El día 29 de octubre de 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo Operación en Campo manifestaron su posicionamiento de someter a la consideración de este órgano de vigilancia, la aprobación por consenso del Proyecto de acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores considere en la delimitación territorial del Municipio de Santa María del Oro, en el estado de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el escenario final presentado con calificación de 3.463011, atendiendo al criterio número 7 "Factores socioeconómicos y accidentes geográficos".



Instituto Nacional Electoral

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional de Vigilancia, es competente para recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, considere la propuesta de escenario final formulada en consenso por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción IV, apartado A, inciso a); 75, párrafo 1; 76, párrafo 2, inciso p); 77 y 78, párrafo 1, incisos j) y q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 19, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores; y, punto Primero del Acuerdo INE/CG307/2020.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Instituto Nacional Electoral

El artículo 2, último párrafo del apartado B de la CPEUM mandata que, sin perjuicio de los derechos establecidos en la propia Constitución a favor de los pueblos indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos, tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Por otra parte, el artículo 26, apartado B, primer párrafo de la CPEUM ordena que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, la disposición constitucional enunciada, en su apartado B, inciso a), numeral 2, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la ley general comicial, mandata que al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, le corresponde entre otras cosas, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

El artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción



Instituto Nacional Electoral

coordinada y sistemática, con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 4 del Convenio en comento refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que, al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo citado previamente, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del convenio de mérito, los gobiernos deberán velar para que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por



Instituto Nacional Electoral

sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos en su artículo 2 dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reglados en cuanto a su protección en la legislación nacional.

En el mismo orden convencional interamericano, el artículo XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre protege el derecho de toda persona de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y



Instituto Nacional Electoral

de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidos y reglados en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la Constitución Federal y desdoblados en su desarrollo normativo en la legislación electoral nacional.

De igual manera, el artículo 1, párrafo 2 de la ley electoral general, prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

El artículo 5, párrafo 1 de la ley en comento, prevé que la aplicación de la misma corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, a este Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En ese sentido, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la ley referida, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Cabe señalar que el artículo 126, párrafo 2, de la ley electoral comicial, ordena que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

En términos del artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la ley general electoral, la sección electoral es la fracción territorial para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un(a) Presidenta(e) Municipal, un(a) Síndico y el número de Regidoras(es) que la ley determine.

Con base en el artículo 107, fracción II de la Constitución Local del Estado de Nayarit, la elección de Ayuntamientos se realizará de la siguiente forma:



Instituto Nacional Electoral

“II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.”

El artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (LEEN) establece que los Ayuntamientos de los municipios del estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un(a) Presidenta(e) Municipal, un(a) Síndico y el siguiente número de Regidoras(es):

I. En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea hasta de 15,000 ciudadanas(os), cinco Regidoras(es) de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;

II. En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor de 15,000 ciudadanas(os) hasta 45,000, siete Regidoras(es) de Mayoría Relativa y tres Regidoras(es) de Representación Proporcional;

III. En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanas(os), nueve Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cuatro Regidoras(es) de Representación Proporcional, y

IV. En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a las 150,000 ciudadanas(os), once Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cinco Regidoras(es) de Representación Proporcional.

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

Con fundamento en el artículo 24, fracción II de la LEEN, las y los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un(a) candidata(o) propietaria(o) y otra(o) suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

El artículo 26, fracción IV de la LEEN indica que la elección de regidoras(es) de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada una de las demarcaciones municipales electorales, mediante el sistema de fórmulas integradas por



Instituto Nacional Electoral

un(a) candidata(o) propietaria(o) y un(a) suplente, por demarcaciones municipales electorales, en un número igual, al de regidores que por este principio se establezca de acuerdo con la propia ley.

Es preciso señalar que el artículo 28 de la LEEN regula que el número y la territorialidad de las demarcaciones municipales electorales que corresponden a cada uno de los municipios del estado de Nayarit se aprobarán por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.

Por las razones expuestas, se infiere que esta Comisión Nacional de Vigilancia es un órgano que conoce y puede emitir opiniones respecto de los trabajos en materia de demarcación territorial, por lo que es procedente que recomiende a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, considere como la mejor propuesta para la delimitación territorial del Municipio de Santa María del Oro, en el estado de Nayarit, el escenario final presentado con calificación de 3.463011, atendiendo al criterio número 7 "Factores socioeconómicos y accidentes geográficos".

TERCERO. Motivos para recomendar se considere en la delimitación territorial del Municipio de Santa María del Oro, en el estado de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el escenario final presentado con calificación de 3.463011, atendiendo al criterio número 7 "Factores socioeconómicos y accidentes geográficos".

El Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/CG307/2020, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit.

Los criterios aprobados para el análisis y la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa del estado de Nayarit son los siguientes: equilibrio poblacional; los pueblos y comunidades con prevalencia de población indígena; la integridad seccional; la compacidad de cada demarcación; la continuidad geográfica; los tiempos de traslado dentro de las demarcaciones municipales electorales, así como los factores socioeconómicos y los rasgos geográficos.

Respecto del Criterio 7, factores socioeconómicos y accidentes geográficos, el órgano máximo de dirección estableció que:



Instituto Nacional Electoral

“Criterio 7

Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores, y*
- b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.*

Es necesario precisar que los primeros seis criterios se aplicarán en el orden secuencial en que aparecen, estableciendo una jerarquía para la valoración de los escenarios.

En la aplicación del criterio 7, inciso b), la Comisión Nacional de Vigilancia por consenso, podrá recomendar, de manera excepcional, las demarcaciones de algún municipio que no cumplan con alguno de los criterios establecidos, cuando por la ubicación geográfica de las secciones electoral no exista una alternativa que permita conformar dichas demarcaciones municipales dentro de los parámetros establecidos.”

En este sentido, es claro que la intención del Consejo General es la de que los aspectos socioeconómicos y accidentes geográficos sean valorados y, en su caso, avalados por consenso de los integrantes con derecho a voto ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Ahora bien, respecto del escenario para la delimitación territorial del municipio de Santa María del Oro, los partidos políticos integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo en la reunión del 29 de octubre generaron la propuesta con calificación de 3.463011 que atiende de mejor manera las condiciones socio-económicas y geográficas de dicho municipio, ya que ninguno de los escenarios presentados atendía la totalidad de los criterios establecidos.

En ese mismo tenor, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia estiman que a través de esta propuesta, la delimitación territorial propuesta permitirá una mayor eficacia en los trabajos electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de los Partidos Políticos, y de la ciudadanía.

Con base en las argumentaciones esgrimidas, este órgano nacional de vigilancia convalida el criterio de factores socioeconómicos y accidentes geográficos para la propuesta de demarcaciones municipales electorales para el municipio de Santa María del



Instituto Nacional Electoral

Oro, con calificación de 3.463011, que permite una mejor logística electoral al interior de la demarcación electoral de dicho municipio.

En virtud de lo anterior, se estima conveniente recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores considere en la delimitación territorial del Municipio de Santa María del Oro, en el estado de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el escenario final presentado con calificación de 3.463011, atendiendo al criterio número 7 "Factores socioeconómicos y accidentes geográficos".

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 2, apartado B, cuarto párrafo; 26, apartado B, primer párrafo; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; así como, Apartado B, inciso a), numeral 2; 53, párrafo primero; 105, fracción II, párrafo tercero; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2; 5, párrafo 1; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 44, párrafo 1, inciso I); 54, párrafo 1, inciso h); 158, párrafo 2; 214, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 106; 107, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 23, 24 fracción II, 26 fracción IV y 28 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 4, párrafo 1, fracción IV, Apartado A, inciso a); 75, párrafo 1; 76, párrafo 2, inciso p); 77 y 78, párrafo 1, incisos j) y q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 19, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y Criterio 7 del punto Primero del Acuerdo INE/CG307/2020, esta Comisión Nacional de Vigilancia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, considere en la delimitación territorial del Municipio de Santa María del Oro, en el estado de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el escenario final presentado con calificación de 3.463011, atendiendo al criterio número 7 "Factores socioeconómicos y accidentes geográficos".



Instituto Nacional Electoral

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de la Comisión Nacional de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Presidente

Ing. René Miranda Jaimes

Secretario

Mtro. Juan Gabriel García Ruiz

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 10 de noviembre de 2020.

